

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que la parte demandada se tuvo notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, mediante auto de 29 de Septiembre de 2020, y como quiera que dentro del término legal no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P. según el cual:

[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte actora pretende el pago de la obligación alimentaria a la que se comprometió el demandado en escritura pública No.0411 de 23 de Febrero de 2012, pues arguye que éste no ha cumplido con el pago desde el año 2013 a la fecha.

Mediante auto de 20 de Febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se modificó posteriormente mediante auto de 6 de Julio de 2020 por medio del cual se resolvió recurso interpuesto por la parte actora, librando mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$259'507.867) discriminados de la siguiente forma:

↳ CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160'268.741) por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde 2013 a Octubre de 2019 así:

AÑO	VALOR CUOTAS ADEUDADAS	VR. CUOTAS EXTRAS ADEUDADAS
2013	13.738.800	5.495.520
2014	14.700.516	5.880.206
2015	15.729.552	6.291.821
2016	16.830.621	6.732.248
2017	18.008.764	7.203.506
2018	19.269.378	7.707.751
2019	18.556.411	4.123.647

↪ NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99'239.126) por concepto de gastos de educación así:

- 2013-2014..... 14'866.218
- 2014-2015..... 13'160.320
- 2015-2016..... 13'747.135
- 2016-2017..... 17'778.813
- Agosto a diciembre de 2017..... 10'086.075
- Enero a Mayo de 2018..... 10'606.275
- Agosto a Diciembre de 2018..... 6'735.495
- Enero a Mayo de 2019..... 6'910.495
- Septiembre de 2019..... 3'176.300
- Octubre de 2019..... 2'172.000

Más las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta verificar el pago total de la obligación.

Toda vez que no fue propuesta excepción alguna, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y condenar en costas al pasivo.

Después del mandamiento ejecutivo se causaron las cuotas de Noviembre y la cuota doble de Diciembre de 2019 por valor total de \$6'185.470, Enero a Octubre de 2020, incluida la cuota extra de Junio por un valor total de \$24'267.661.

En cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del trámite fue puesto a disposición el título judicial No.460010001575570 por valor de \$8'014.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución contra WILMAN FERNANDO CONDE ROA c.c.14.590.821 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (289'960.998) correspondientes a la suma por la que se libró mandamiento ejecutivo \$259'507.867 + las cuotas causadas de Noviembre y Diciembre de 2019 (incluida la cuota extra) por un valor total de \$6'185.470 + las cuotas de Enero a Octubre de 2020 incluida la cuota extra de Junio por un total de \$24'267.661.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'698.830).

TERCERO: Exhortar a las partes para que practiquen la liquidación del Crédito conforme los postulados del Art. 446 del C.G.P en la que habrá de tenerse en cuenta el título judicial puesto a disposición en cumplimiento del embargo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.62 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 21 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria